

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00350-00
PROCESO : Levantamiento de afectación a vivienda familiar
DEMANDANTE : EDINSON YESID SUÁREZ MONROY
DEMANDADA : MYRIAM PATRICIA MUÑOZ MENDOZA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por la apoderada de la actora contra el auto dictado el 16 de septiembre de 2022 (c.digital 14) en cuanto no tuvo acreditado citatorio para la vinculación procesal de la demandada.

I. Argumentos del recurso

Reclama la recurrente que al dictar el auto impugnado, el juzgado inobservó lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, en tanto el término que se indicó a la pasiva para comparecer a notificarse personalmente se corresponde con el hecho de que la comunicación debió ser entregada a la demanda en su domicilio, que se registra en municipio distinto a la sede del despacho, por lo que solicita revocar la providencia y en su lugar tener efectivo el envío de la misiva.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 291 del CGP: "(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que si bien le asiste razón a la replicante, en cuanto a que el juzgado incurrió en error al considerar con la providencia objeto de censura que no era de ley el término señalado en el citatorio para la comparecencia de la demandada, tal imprecisión no da lugar a la revocatoria del auto sino a la modificatoria de su motivación.

Y es que en efecto, al haberse noticiado desde el escrito demandatorio que el domicilio y lugar de notificaciones de la demandada Myriam Patricia Muñoz Mendoza correspondía al municipio de Miraflores en el departamento de Boyacá, en la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP debió indicársele como bien lo hizo el demandante que el término con que contaba para comparecer a recibir la notificación personal era de diez (10) días, luego ha de concluirse que el despacho omitió la información procesal al momento de dictar en su considerativa el auto fustigado.

No obstante el yerro advertido, cierto es en todo caso que las documentales aportadas por la actora dan cuenta de que la comunicación citatoria adolece de la falta del sello y del cotejo por parte de la firma postal, requisito este *sine quanon* no es posible hallar efectiva la diligencia encaminada a la vinculación del extremo pasivo y por tal virtud, la providencia que aprecio nugatorio el acto de comunicación deberá mantenerse y en consecuencia corresponderá al interesado acreditar en la forma debida la notificación a su contraparte.

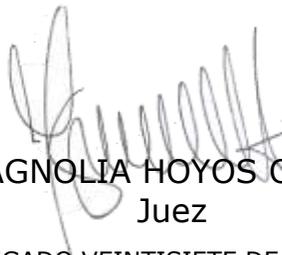
Así, como quiera que la norma adjetiva del artículo 291 del CGP es taxativa al regular el deber procesal de la actora para acreditar el diligenciamiento del citatorio, no es posible obviar las exigencias allí contenidas, pues la ausencia de una de éstas resta efectividad a la actuación y por ende comprometer la eficacia de las actuaciones procesales futuras.

En las condiciones descritas, se mantendrá el sentido de la decisión atacada aunque con la aclaración de que no podrá ser tenida en cuenta la comunicación citatoria dirigida a la demandada en razón a que no cumple aquella con el requisito del sello y cotejo de que trata la norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 197 FECHA 13 - DICIEMBRE -2022
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76adf2f647153c84615657a819690a287c03a6f8a6b312904be4ce585cfc46fc**

Documento generado en 12/12/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>